

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA EN CONTRA DE TAYRONA STEEL PIPE S.A.S Y TAYRONA STEEL S.A.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00016-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de reducción embargos incoada por el extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO

Solicita la sociedad ejecutada Tayrona Steel Pípe S.A. se proceda con el desembargo inmediato del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-129538, atendiendo que en este asunto mediante determinación de fecha 5 de abril de 2018 el despacho decretó dos medidas cautelares, por ello, se inscribió la medida cautelar sobre el predio antes mencionado y subsisten los embargos que pesan sobre las cuentas bancarias de las demandadas.

Indica que el valor catastral de bien inmueble embargado supera ampliamente el límite de la medida cautelar fijada por este mismo despacho en la suma de \$304.840.691, y con solo observar el valor catastral del inmueble se puede ver que es de \$9.852.562.000, además, con solo revisar la medida cautelar y el avalúo se aprecia un embargo excesivo ya que además existen otras medidas cautelares.

La parte solicitante compartió con el extremo activo su pedimento el cual fue descrito por esta última, quien manifestó que, si bien se solicitaron medidas cautelares de embargo de un bien y de cuentas bancarias, este último no se decretó atendiendo que no se especificaron los bancos y corporaciones donde se debían enviar las circulares

Arguye que no se puede desconocer que el inmueble es la única garantía que tiene el actor para recaudar la obligación que tiene un valor actual de \$2.112.261.751 la cual se constituye en una obligación de tracto sucesivo o periódica.

CONSIDERACIONES

La solicitud en estudio se enmarca en los lineamientos del artículo 600 del C.G.P que trata sobre la reducción de embargos, dicha disposición normativa de forma textual señala:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que hayan sido decretados.”

Si bien esta norma establece que se debe correr traslado por cinco (5) días a la parte actora para que haga las manifestaciones a que haya lugar, no se puede desconocer que el memorialista atendiendo la obligación que contempla la Ley 2213 de 2022 compartió la solicitud al demandante quien mediante memorial remitido el 14 de abril de este año se pronunció exponiendo su posición al respecto, en consecuencia, de acuerdo al principio de economía procesal se procederá de forma inmediata a desatar el pedimento.

Revisado el paginario se evidencia que en efecto el extremo activo solicitó al despacho el decreto de dos medidas cautelares diferentes, una dirigida a que se embargara el predio identificado con matrícula inmobiliaria 080-129538 y el otro las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes y de ahorro o a cualquier título de los ejecutados, sin embargo, al resolverse esta solicitud a través de auto de data 5 de abril de 2018 solo se accedió al decreto del embargo de la heredad y no de los dineros como menciona la actora, lo que en efecto hace que la cautela sobre el inmueble sea la única viable hasta el momento para recaudar el valor adeudado.

Esta es una razón más que suficiente para dar al traste con lo requerido, debido a que no es posible que se levante la única medida que garantiza e recaudo de los dineros perseguidos, sin importar si el valor del predio sea mayor al crédito, debido a que, al ser rematado se sufragará entonces la totalidad la acreencia y el remanente será de ser procedente, devuelto a la ejecutada, sin que esto vaya en contra de disposición legal alguna.

Así, para el despacho no es procedente en este momento una reducción de embargos, y por ello, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reducción de embargos efectuada por el extremo pasivo, en atención a lo esgrimido en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 12 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	